



## MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 DEL REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL

29 de Abril de 2020

### I. INTRODUCCION

El día 28 de abril el Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto Ley de Medidas Procesales y Organizativas para hacer frente al Covid-19 en la Administración de Justicia.

Dicho Real Decreto Ley incluye medidas de carácter procesal, concursales y societarias que llevan consigo la modificación del proceso concursal, así como medidas organizativas y tecnológicas en los juzgados y tribunales.

Centrándonos en las medidas concursales y societarias resulta destacable la adopción de medidas adicionales a las adoptadas en el [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#). Dichas medidas adicionales se estructuran en torno al objetivo consistente en tratar de frente al previsible incremento de procesos concursales en los juzgados de lo Mercantil, con una triple finalidad:

- i) **Mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y**

**autónomos** que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de un convenio, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un acuerdo de refinanciación homologado.

- ii) **Potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez.**
- iii) **Evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores** en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia. Para ello se establecen una serie de normas de agilización del proceso concursal.

Finalmente, se establecen normas que tratan de **atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias** que tendría la aplicación, en la actual situación, de las normas generales sobre **disolución de sociedades de capital y sobre declaración de concurso**, de modo tal que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y/o compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria, ya por el acceso al crédito o a las ayudas públicas.



ONTIER

Se trata, en definitiva, de evitar que el escenario posterior a la superación de la crisis del COVID-19 nos lleve a declaraciones de concurso o apertura de la fase de liquidación respecto de empresas que podrían ser viables en condiciones normales de mercado (valor en funcionamiento superior al valor de liquidación), con la consiguiente destrucción del tejido productivo y de puestos de trabajo.

## II. MEDIDAS CONCURSALES

### i. Propuesta de modificación de convenios

**Se establece la posibilidad de que el concursado presente**, durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, una **propuesta escrita de modificación del convenio** que se encuentre en periodo de cumplimiento.

La modificación no afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

Se limita la facultad de los acreedores a solicitar declaraciones de incumplimientos de convenios.

Se establecen estas mismas reglas para los acuerdos extrajudiciales de pago.

### ii. Aplazamiento de solicitud de apertura de la fase de liquidación

**Se establece un aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación hasta que transcurra un año desde la declaración del Estado de Alarma, siempre y cuando el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite.**

En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del Estado de Alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

### iii. Acuerdos de refinanciación

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, **el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso, que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo**, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

También en este caso, podrán los acreedores denunciar el incumplimiento del convenio en el plazo de seis meses desde el final del estado de alarma, en tal caso el deudor tiene un plazo de un mes para proponer una nueva propuesta y tres meses para conseguir el apoyo necesario; si no lo consiguiera en tal plazo, el Juez podrá admitir las solicitudes de declaración de incumplimiento y se establece así la posibilidad de iniciar tras seis meses un nuevo período para la aplicación del artículo 5 bis de la Ley Concursal.

### iv. Régimen especial de plazos para solicitud de declaración de concurso voluntario o necesario

**Se establece un régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores de modo que hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber** de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. Tampoco se admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del Estado de Alarma.

Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se podrá iniciar el proceso establecido en el artículo 5 bis de la Ley Concursal.

### v. Financiaciones y pagos hechos por personas especialmente relacionadas

Las **financiaciones y pagos hechos por personas especialmente relacionadas** con el deudor, desde la declaración del Estado de Alarma tendrán la **consideración de créditos ordinarios y no de créditos subordinados**. Lo mismo sucederá con los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, en los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del Estado de Alarma.

Del mismo modo, en los procedimientos concursales declarados dentro de los dos años a contar desde la declaración del Estado de Alarma, se calificarán como créditos ordinarios, y no como subordinados, aquellos créditos en los que se hayan subrogado las personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia del pago de créditos ordinarios o privilegiados del deudor, realizados desde la declaración del Estado de Alarma.

Esta medida puede tener mucha incidencia a la hora de que se acepten garantías o se realicen aportaciones en forma de préstamos, tesorería, créditos u otros negocios jurídicos análogos por personas especialmente relacionadas toda vez que sus créditos no estarán subordinados en un eventual concurso posterior.

## vi. Impugnación de inventario y lista de acreedores

**Respecto de tramitación de las impugnaciones que se realicen del inventario y la lista de acreedores** se establece que, bien en aquellos procedimientos concursales en los que la administración concursal no haya presentado el inventario y lista de acreedores provisionales, bien en aquellos que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, (i) los únicos medios de prueba admisibles serán las documentales y las periciales, sin que sea necesaria la celebración de la vista salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa, (ii) la falta de contestación a la demanda se considerará allanamiento y (iii) los medios de prueba que se propongan por las partes deberán necesariamente ser acompañados a la demanda y a la contestación.

## vii. Tramitación preferente

Hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma, **se tramitarán con carácter preferente:**

- a) Los incidentes concursales en materia laboral.
- b) Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
- c) Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- d) Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- e) La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- f) La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

## viii. Enajenación de la masa activa

En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del Estado de Alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, **la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial**, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.

Como **excepción la enajenación, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas**, podrá realizarse mediante cualquier modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la [Ley Concursal](#).

Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la **realización directa** de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, **se estará a los términos de la autorización**.

## ix. Aprobación del plan de liquidación

El Juez deberá dictar auto **aprobando el plan de liquidación** o acordará la liquidación, cuando a la

finalización del Estado de Alarma hubieran transcurrido quince días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado.

Si a la finalización de la vigencia del Estado de Alarma el plan de liquidación aún no estuviera de manifiesto en la oficina del juzgado, el Letrado de la administración de justicia así lo acordará de inmediato y, una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del Juez del concurso para que proceda conforme a lo establecido en el apartado anterior.

## x. Agilización de la tramitación del acuerdo judicial de pagos

Con el fin de agilizar el acuerdo extrajudicial de pagos, se considerará que ha sido **intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial** de pagos, **si por dos veces el mediador concursal se ha negado** a aceptar el cargo.

## III. MEDIDAS SOCIETARIAS

### xi. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas

El [artículo 363.1 e\) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio](#), establece como causa legal de disolución de la sociedad por pérdidas cuando las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto social a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

En el artículo 18 del Real Decreto Ley 16 /2020 se establece la suspensión de la causa de disolución por pérdidas, estableciendo que **no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020** a los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto-Ley 16/2020.



Departamento: Mercantil

Contactos:

Ramón Ruiz de la Torre - [ruiزتorre@ontier.net](mailto:ruiزتorre@ontier.net)

Oscar Murillo - [omurillo@ontier.net](mailto:omurillo@ontier.net)

Paula Enríquez - [penriquez@ontier.net](mailto:penriquez@ontier.net)

Lucía González - [lgonzalez@ontier.net](mailto:lgonzalez@ontier.net)

